

## AUTO N. 10985

### "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en aras de Atender el radicado No. 2013ER042418 del 18 de abril de 2013 de la Personería de Bogotá, motivado por la contaminación auditiva que generan los establecimientos de comercio del barrio Bachué y específicamente el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 86 B No. 95 G - 09 INT 103, denominado **TIENDA DE NESTOR 1**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual efectuó visita técnica el día 14 de junio de 2013 y lo allí evidenciado consignó los resultados en el **Concepto Técnico No. 01547 del 20 de febrero de 2014**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el **Auto No. 03943 de 2 de julio de 2014**, en contra del señor **NESTOR DE JESÚS BLANDON LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.355.035, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado la **TIENDA DE NESTOR 1**, ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 03943 de 2 de julio de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos

Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2014EE114467 de 10 de julio de 2014 y notificado personalmente al señor **NESTOR DE JESUS BLANDON LOAIZA**, el día 20 de noviembre de 2014, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE NESTOR 1**.

Que haciendo una revisión actualizada al Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se estableció que la matrícula mercantil No. 0001465097 del 31 de marzo de 2005, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE NESTOR 1**, ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, actualmente se encuentra cancelada.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que*

*la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(...) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 01547 20 de febrero del 2014**, en los siguientes términos:

#### **“(...) 8. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No.6 de resultados, obtenidos en la medición de presión sonora generados por EL BAR DE NESTOR ubicado en CALLE 86 B No. 95 G 09 INT 103, realizada el 14 de julio de 2013 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se*

conceptua que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al calculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **EL BAR DE NESTOR**, se encuentra certificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

## **9. CONCLUSIONES**

De Acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000,

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 14 de junio de 2013, donde se obtuvo un valor de Leqemision 64,8 dB (A), **INCUMPLE** de manera reiterada los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para un zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A)

En la visita de seguimiento realizada el día 14 de junio de 2013, se evidenció que el propietario suprimió un baffle dado que en la visita técnica realizada el día 2/04/2013 se evidenciaron 3 baffles en funcionamiento, no obstante dicha medida no es suficiente puesto que continua incumpliendo la normatividad en materia de ruido y por ende con el acta requerimiento No. 2040 del 26/04/2013.

Considerando, que a pesar de las medidas implementadas el propietario Incumple Reiteradamente con el requerimiento técnico efectuado mediante Acta No. 2040 del 26/05/2013, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento comercial denominado **EL BAR DE NESTOR**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 55 dB(A)

(...)"

## **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:**

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 01547 del 20 de febrero del 2014**, esta Autoridad encontró que, el señor **NESTOR DE JESÚS BLANDON LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.355.035, propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE NESTOR 1**, ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, presentó un nivel de emisión de ruido de **64.8 dB(A)** en horario nocturno, **en una zona residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, superando los límites permitidos en **9.8 dB(A)**, considerado como un Aporte Contaminante Muy

Alto, lo cual con lleva a un incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido, siendo el máximo permisible en dicho horario de **55 dB(A)**.

**Así, como las normas presuntamente vulneradas se tienen:**

- El **Decreto 948 de 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire."- hoy compilados por los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, estipuló:

*"(...) **Artículo 45. Prohibición de generación de ruido.** Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

***Artículo 51. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

- **Resolución 627 de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", establece:

*"(...) **ARTÍCULO 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

**TABLA 1**

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
<b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

(...)

*Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.*

*Parágrafo Segundo: Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles.*

*Parágrafo Tercero: Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.*

*Parágrafo Cuarto: En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.*

(...)"

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunta Infractora:** El señor **NESTOR DE JESÚS BLANDON LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.355.035, calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado la **TIENDA DE NESTOR 1**, ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

### **CARGO PRIMERO. -**

**Imputación fáctica:** Por superar los límites de emisión de ruido permisibles, presentando un valor de leqmisión de **64.8 dB (A)**, para un **Sector B. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9,8 dB(A)**, donde lo permitido es **60 db(A)** en horario nocturno, en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE NESTOR 1** ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento de los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

### **CARGO SEGUNDO.-**

**Imputación fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido no perturbasen las zonas habitadas

aledañas a su establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE NESTOR 1** ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, Sector b. del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**Soportes:** Lo establecido en el **Concepto Técnico No. 01547 del 20 de febrero del 2014**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental.

**Temporalidad:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el **14 de junio de 2013**, fecha de la visita efectuado en el establecimiento ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

### **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).***

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 133 de 2009, es procedente formular cargos al señor **NESTOR DE JESÚS BLANDON LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.355.035, calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado la **TIENDA DE NESTOR 1**, ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, a título de dolo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en el siguiente cargo a título de dolo contra el señor **NESTOR DE JESÚS BLANDON LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.355.035, calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado la **TIENDA DE NESTOR 1**, ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de esta ciudad

**CARGO PRIMERO.** - Por superar los límites de emisión de ruido permisibles, presentando un valor de leqmisión de **64.8 dB (A)**, para un **Sector B. Ruido Intermedio Restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **9,8 dB(A)**, donde lo permitido es **60 db(A)** en horario nocturno, en el establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE NESTOR 1** ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad. Incumplimiento de los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**CARGO SEGUNDO.-** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido no perturbasen las zonas habitadas aledañas a su establecimiento de comercio denominado **TIENDA DE NESTOR 1** ubicado en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad. Incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1°, Sector b. del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora el señor **NESTOR DE JESUS BLANDON LOAIZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.355.035, en la calle 86 B No. 95 G – 09 interior 103 de la localidad de Engativá, de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2014-1131**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente: SDA-08-2014-1131*

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/08/2023

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**



# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/12/2023